

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION:	11001-33-35-013-2022-00223
PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	DIANA ROCÍO CASTAÑEDA SUÁREZ
CONVOCADO(A):	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO APRUEBA CONCILIACION

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia.

- Avocar el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por ser de competencia de este Juzgado.

Por consiguiente, se decidirá sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial celebrada ante la **PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** entre la señora **DIANA ROCÍO CASTAÑEDA SUÁREZ** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, consignada en la correspondiente acta del 21 de junio de 2022, de conformidad con la misión encomendada al juez contencioso administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que la señora **DIANA ROCÍO CASTAÑEDA SUÁREZ** estuvo vinculada como magistrada auxiliar del Consejo de Estado del 6 de noviembre de 2016 al 28 de febrero de 2021.

- Que el decreto 610 de 1998 estableció que la remuneración del aludido cargo desempeñado por la convocante correspondía al 80% de lo que por todo concepto devengara anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia. Para ello, el artículo 1º *ibidem* creó la bonificación por compensación para los magistrados auxiliares de alta corte, la cual, sumada a la prima especial y los demás emolumentos devengados, debía ser igual el 80% de lo percibido por un magistrado de alta corte, los cuales, a su vez, deben percibir lo mismo que un congresista.
- Que la prima especial de servicios para los magistrados de alta corte fue establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y regulada, inicialmente, a través del decreto 10 de 1993. En esta última disposición normativa se previó que aquella prima, cuyo pago sería mensual, sería igual a la diferencia entre los ingresos anuales totales recibidos por los miembros del congreso, y los percibidos por sus beneficiarios, es decir, los magistrados de alta corte.
- Que las cesantías devengadas tanto por los congresistas como por los magistrados de alta corte, son ingresos laborales que se causan de forma permanente y se liquidan año a año, por lo que es innegable que hacen parte de los ingresos totales anuales de aquellos funcionarios.
- Que por lo anterior, las cesantías percibidas por los congresistas deben ser tenidas en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los magistrados de altas cortes, tal como lo ha señalado de forma reiterada la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Que desde septiembre de 2019, por disposición de la circular DEAJC19-68 del 16 de agosto de 2019, la entidad convocada ha reconocido y pagado la prima especial de servicios para magistrados de alta corte, así como su incidencia en la bonificación por compensación para los magistrados de tribunal y sus homólogos, en cumplimiento de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de mayo de 2016.
- Que el 11 de octubre de 2021 la convocante solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación, con la incidencia generada por la prima especial de servicios que percibían los magistrados de alta corte.

- Que mediante la Resolución RH-0017 del 5 de enero de 2022, la entidad convocada contestó la anterior petición señalando que no era viable acceder a lo pretendido, debido a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no había provisto los recursos necesarios para el pago de los emolumentos derivados de la sentencia de unificación proferida el 18 de mayo de 2016, por los periodos anteriores al 1º de agosto de 2019.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 1º de febrero de 2022 la señora **DIANA ROCÍO CASTAÑEDA SUÁREZ**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

Solicito al señor Procurador Delegado, que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL entre mi poderdante, **DIANA ROCÍO CASTAÑEDA SUÁREZ** y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces, para que con base en las pruebas aportadas y las que se allegaren en la diligencia, se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial, con fundamento en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la presente controversia de naturaleza laboral, tendiente a obtener:

El Reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo e indexado de la diferencia que por cesantías perciben los Congresistas de la República, no considerados entre los emolumentos devengados por los Magistrados de las Altas Cortes y cuya incidencia corresponde en un 80% a lo devengado por la convocante, durante su vinculación con la Rama Judicial del Poder Público como Magistrada Auxiliar de Alta Corte, de acuerdo con lo establecido en la Ley, todo esto desde el 1º de noviembre de 2016.

(…)”

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 31 de enero de 2022, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹.

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Con auto No. 001-067-2022 del 10 de marzo de 2022, la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativo admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Certificación expedida el 10 de mayo de 2021 por el secretario general del Consejo de Estado, donde consta que la señora DIANA ROCÍO CASTAÑEDA SUÁREZ laboró en esa corporación como magistrada auxiliar, del 1º de noviembre de 2016 al 28 de febrero de 2021 (p. 32 a 33).
- Copia del derecho de petición remitido vía correo electrónico el 11 de octubre de 2021, con el cual la señora CASTAÑEDA SUÁREZ, a través de apoderado, solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la incidencia entre lo devengado por un congresista y lo percibido por un magistrado de alta corte, en un porcentaje del 80%, a través de la bonificación por compensación, desde su vinculación como magistrado auxiliar del Consejo de Estado (p. 20 a 25).
- Copia de la Resolución N° RH-0017 del 5 de enero de 2022, con la cual la entidad convocada dio respuesta negativa a la anterior solicitud aduciendo que si bien la peticionaria tenía derecho al reajuste deprecado, en virtud de lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 18 de mayo de 2016, lo cierto era que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no había provisto los recursos necesarios para el pago de los emolumentos por los periodos anteriores al 1º de agosto de 2019 (p. 27 a 31).
- Copia de la certificación No. 0323-2022, donde se anota que en reunión del 24 de marzo de 2022 el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por la señora CASTAÑEDA SUÁREZ, decidiendo presentar fórmula conciliatoria por las siguiente razones:

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

“(…)

“...ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, en el caso de la convocante **DIANA ROCÍO CASTAÑEDA SUÁREZ**, frente a la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de los sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

- 1) Se reconocerá y pagarán las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, **a partir del 11 de octubre de 2018 y hasta el 31 de julio de 2019** (respecto de los periodos reclamados con anterioridad al 11 de octubre de 2018, ha operado la prescripción trienal, en razón a que la solicitud fue radicada el 11 de octubre de 2021; y la fecha de corte es el 31 de julio de 2019, en virtud de la Circular DEAJC19-68, toda vez que la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019).
- 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 0451 de 5 de febrero de 2021). Al realizar la liquidación correspondiente se efectuarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

PRETENSIONES Y PERIODOS A LIQUIDAR PRIMA DE SERVICIOS ART 15 DE LA LEY 4 DE 1992 - DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE JULIO DE 2019					
PERIODO	REAJUSTE BONIFICACION (ART 15 LEY 4 DE 1992)	VALOR CANCELADO	VALOR A PAGAR	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
2018	4,018,613	0	4,018,613	542,665	4,561,278
Octubre -20 DIA	1,004,653	0	1,004,653	137,938	1,142,591
Noviembre	1,506,980	0	1,506,980	204,901	1,711,881
Diciembre	1,506,980	0	1,506,980	199,826	1,706,806
2019	11,023,558	0	11,023,558	1,224,515	12,248,073
Enero	1,574,794	0	1,574,794	198,206	1,773,000
Febrero	1,574,794	0	1,574,794	188,073	1,762,867
Marzo	1,574,794	0	1,574,794	180,458	1,755,252
Abril	1,574,794	0	1,574,794	171,810	1,746,604
Mayo	1,574,794	0	1,574,794	166,334	1,741,128
Junio	1,574,794	0	1,574,794	161,757	1,736,551
Julio	1,574,794	0	1,574,794	157,877	1,732,671
Total general	15,042,171	0	15,042,171	1,767,180	16,809,351

CONCILIACION					
CONCEPTOS				VALOR	
CAPITAL ADEUDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LEY 4/1992 - AÑOS 2018 A 2019				15,042,171	
TOTAL CAPITAL PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 - 11/OCT/2018 HASTA EL 31/JUL/2019				15,042,171	
INDEXACIÓN 70%				1,237,026	
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES				16,279,197	

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA					
CONCEPTO	VALOR CAPITAL	PORCENTAJE	VR. INDEXACIÓN CONCILIADO	VR. TOTAL DE LA CONCILIACION	AHORRO
TOTAL PRIMA ESPECIAL ARTICULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992 CON 70% DE INDEXACION	15,042,171	70%	\$ 1,237,026	\$16,279,197	\$ 530,154

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$16.279.197, pagando el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19- 64 de 12 de agosto de 2019¹.

4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos mencionados en el numeral 1, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, **de manera que se ponga fin a la conciliación y no se interponga demanda por los mismos hechos, por acuerdo total.**”

(...)

- Copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 21 de junio de 2022 ante la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre la señora **DIANA ROCÍO CASTAÑEDA SUÁREZ** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer a la referida convocante el valor total de **\$16.279.197**, por concepto de las diferencias salariales derivadas del reajuste de la bonificación por compensación, por concepto de la reliquidación de la prima especial de servicios percibida por los magistrados de alta corte, teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los congresistas, para el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 31 de julio de 2019, por aplicación de la prescripción trienal desde la solicitud elevada en sede administrativa ante esa entidad (11 de octubre de 2021), y debido a que desde agosto de 2019

dicha diferencia ya se estaba pagando en la nómina de acuerdo a lo dispuesto en la circular DEAJC19-68. Ese pago se realizaría dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios ante esa entidad, y solo causaría intereses si vencido ese plazo no se realizaba el pago (p. 56 a 62).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4º. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)-Subrayado fuera de texto-

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

“(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta: “Comedidamente manifiesto al despacho que me ratifico en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se resumen en los siguientes: Solicito al señor Procurador Delegado, que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial entre mi poderdante, DIANA ROCÍO CASTAÑEDA SUÁREZ y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, representada legalmente por el Director Ejecutivo de

Administración Judicial o quien haga sus veces, para que con base en las pruebas aportadas y las que se allegaren en la diligencia, se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial, con fundamento en los aspectos facticos y jurídicos que implica la presente controversia de naturaleza laboral, tendiente a obtener: El Reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo e indexado de la diferencia que por cesantías perciben los Congresistas de la República, no considerados entre los emolumentos devengados por los Magistrados de las Altas Cortes y cuya incidencia corresponde en un 80% a lo devengado por la convocante, durante su vinculación con la Rama Judicial del Poder Público como Magistrada Auxiliar de Alta Corte, de acuerdo con lo establecido en la Ley, todo esto desde el 1° de noviembre de 2016. En caso de fracasar la conciliación propuesta, se procederá a ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la Nulidad Parcial de la Resolución N° RH-0017 de 5 de enero de 2022, notificada de manera electrónica el 7 de enero de 2022, junto con el consecuente restablecimiento del derecho consistente en los mismos términos de lo expuesto anteriormente”.

Enseguida se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada

con el fin de que se sirva informar la decisión adoptada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada, la cual ha sido incorporada en copia digital previamente a la instauración de esta audiencia y que se transcribe en su integridad habida cuenta de la existencia de propuesta conciliatoria por parte de la entidad convocada, en los siguientes términos: “De manera atenta informo que me ratifico en el contenido de la certificación No. 0323-2022 expedida el 24 de marzo de 2022 por la Secretaria Técnica, el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, en la sesión celebrada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta 09, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por DIANA ROCIO CASTAÑEDA SUAREZ, que se adelanta ante la Procuraduría General de la Nación, en agotamiento del requisito de procedibilidad. El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual: “...ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, en el caso de la convocante DIANA ROCÍO CASTAÑEDA SUÁREZ, frente a la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de los sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Se reconocerá y pagarán las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, a partir del 11 de octubre de 2018 y hasta el 31 de julio de 2019 (respecto de los periodos reclamados con anterioridad al 11 de octubre de 2018, ha operado la prescripción trienal, en razón a que la solicitud fue radicada el 11 de octubre de 2021; y la fecha de corte es el 31 de julio de 2019, en virtud de la Circular DEAJC19-68, toda vez que la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019). 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 0451 de 5 de febrero de 2021). Al realizar la liquidación correspondiente se efectuarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación: (...)

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$16.279.197, pagando el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del

beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19- 64 de 12 de agosto de 2019. 4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos mencionados en el numeral 1, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin a la conciliación y no se interponga demanda por los mismos hechos, por acuerdo total.”

De la intervención precedente se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; para el efecto, se remite mediante comunicación electrónica la copia digital de la certificación emitida por el Comité de Conciliación de la convocada, su intervención queda registrada en los siguientes términos: “Hay dos temas que me han surgido de la experiencia de conciliar con la Rama Judicial, por ejemplo el tiempo que se está tomando desde este momento que se acepta la propuesta hasta que es reconocida la propuesta pasan unos tiempos que no son considerados para intereses ni indexación ni nada, lo comento porque tuve un caso con un Consejero de Estado que se le demoró en aprobar la conciliación casi un año y medio, entonces digamos que el tema Esto deja un vacío que no se si por intermedio de la doctora se pueda considerar para futuras conciliaciones; y lo segundo es que de las conciliaciones las últimas radicaciones que realice han sido efectuadas desde agosto del año pasado y esta es la altura que no tienen visos de que las vayan a pagar aún, por lo tanto decir que en 4 meses se pagan no sé qué tan real sea, a pesar de que a partir de ese mes empiezan a pagar intereses corrientes pues este tema es preocupante netamente por un tema de detrimento patrimonial para el Estado, no es sino dejar esas dos acotaciones. Y ahora si entrando en materia de la conciliación que la doctora Yadira ya me la había compartido hace un tiempo, estudiada y analizada, pues sabiendo que no es viable una liquidación diferente a esta en sede judicial, es propicio para evitar congestión judicial y demás aceptar la propuesta presentada por la Rama Judicial”.

(...)”.

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial “(...) *improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público* (...)”.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los juzgados administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, y sin atención a la cuantía, teniendo en cuenta que esta conciliación se radicó a partir de la vigencia de las competencias definidas en la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021; y, por ser el último lugar de prestación del servicio la ciudad de Bogotá (artículo 155 numeral 2° y artículo 156 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

6. Caducidad.

De conformidad con el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, según sea el caso, salvo que (i) el objeto de litigio sean bienes baldíos e inajenables, (ii) la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, o (iii) se demande el acto producto del silencio administrativo.

En el presente caso se está conciliando la reliquidación y pago de la bonificación por compensación que devengaba la señora CASTAÑEDA SUÁREZ como magistrada auxiliar del Consejo de Estado, derivado, a su vez, del reajuste de la prima especial de servicios percibida por los magistrados de alta corte, la cual fue negada por la entidad convocada a través de la Resolución RH-0017 del 5 de enero de 2022. Aquella bonificación es percibida mensualmente por los magistrados auxiliares del Consejo de Estado, lo que la convertiría en una prestación periódica. Sin embargo, comoquiera que la señora CASTAÑEDA se retiró del servicio el 28 de febrero de 2021, se colige que, en su caso, el reajuste de aquella prestación ya no traerá como consecuencia el pago de una prestación periódica, sino el de una unitaria.

Por consiguiente, se colige que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a la citada Resolución RH-0017 del 5 de enero de 2022, estaba supeditado al término de caducidad de 4 meses, pues para el momento en que se emitió ese acto, la convocante ya se encontraba retirada del servicio.

Entonces, como dicho acto fue notificado a la convocante, vía correo electrónico, el **7 de enero de 2022**, se advierte que tenía hasta el **7 de mayo de 2022** para presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Por consiguiente, comoquiera que dicha petición de conciliación fue radicada ante el Ministerio Público el **1º de febrero de 2022**, está claro que en el presente asunto no ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que sería el que hipotéticamente se tendría que ejercer para ventilar las pretensiones que aquí se pretenden conciliar.

7. Reclamación administrativa.

Con petición radicada el **11 de octubre de 2021**, la convocante solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la incidencia entre lo devengado por un congresista y lo percibido por un magistrado de alta corte, en un porcentaje del 80%, a través de la bonificación por compensación, desde su vinculación como magistrado auxiliar del Consejo de Estado.

Mediante la Resolución N° RH-0017 del 5 de enero de 2022, la entidad convocada negó la anterior solicitud aduciendo que si bien la peticionaria tenía derecho al reajuste deprecado, en virtud de lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 18 de mayo de 2016, lo cierto era que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no había provisto los recursos necesarios para el pago de los emolumentos por los periodos anteriores al 1º de agosto de 2019.

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas natural y jurídica, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al despacho que la conciliación que se surtió en acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 21 de junio de 2022, ante la **PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** entre la señora **DIANA ROCÍO CASTAÑEDA SUÁREZ** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** fue total, y en esa medida, lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reajuste de la bonificación por compensación que devengó la convocante cuando fungía como magistrada auxiliar del Consejo de Estado, derivado de la reliquidación de la prima especial de servicios que percibían los magistrados de alta corte, con la inclusión del auxilio de cesantías percibido por los congresistas.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica

objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en el acta del 21 de junio de 2022, celebrada ante **PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

Para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes convocante y convocada, está revestido de legalidad, se realizará un análisis de las normas y los precedentes jurisprudenciales relativos a la bonificación por compensación y la prima especial de los magistrados de las altas cortes, a fin de determinar la procedencia del reajuste solicitado, con ocasión de las diferencias generadas respecto de lo percibido por estos y lo devengado por los congresistas.

La Constitución Política, en su artículo 150, numeral 19, determina que es función del Congreso, entre otras, dictar las normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe ceñirse el Gobierno para los siguientes temas:

“(…)

- a) Organizar el crédito público;
- b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;
- c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
- d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;
- e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.**

(…)” – Negrillas fuera de texto -

En virtud del mandato superior previamente reseñado, el Congreso de la República expidió la Ley marco 4ª de 1992 *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos*

y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos (...)” en cuyo artículo 1º consagró:

“(…)

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (Texto Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-312 de 1997)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)” – Negrillas fuera de texto-

De lo anterior se puede evidenciar que para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en general, la Constitución consagró una competencia concomitante entre el Congreso y el Ejecutivo. El primero fijaría los parámetros y objetivos mínimos, y el segundo lo desarrollaría en su integridad. Por lo tanto, si una entidad, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, fija emolumentos para sus empleados, tal determinación será ilegal e inconstitucional, pues está usurpando la competencia privativa fijada por el constituyente primario³

Por otro lado, el artículo 15 de la mencionada Ley 4ª de 1992, estableció una prima especial de servicios para los magistrados de altas cortes, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional de Estado Civil, así:

“(…)

Artículo 15º.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial⁴, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública. (...)”

³ El artículo 150 de la Constitución no ha sido modificado por ningún Acto Legislativo, por ende, se ha mantenido intacta la voluntad del constituyente primario allí plasmada.

⁴ Esta expresión fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-681 de 2003, estableciendo que la Prima Especial de Servicios constituirá factor salarial solo para cotizaciones y liquidación de la pensión de jubilación.

En desarrollo de lo anterior, el Ejecutivo Nacional expidió el Decreto 873 del 2 de junio de 1992, mediante el cual reguló, en una primera oportunidad, la prima especial de servicios. No obstante, la duración de dicho decreto fue efímera⁵, pues el 7 de enero de 1993 se expidió el Decreto 10, que reemplazó en su totalidad lo establecido en el Decreto 873. Aquel decreto 10 establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

Artículo 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.

Artículo 3º.- Ninguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992 podrá tener una remuneración anual total superior a la de un miembro del Congreso.

Artículo 4º.- La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración o haberes de otros funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas del Poder Público, Fuerzas Militares, organismo o entidad del Estado.

Artículo 5º.- La prima de que trata este Decreto reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima a que tengan derecho los funcionarios de que trata el presente Decreto, con excepción de la prima de Navidad. (...)” - Negrilla fuera de texto -

De lo anotado hasta ahora se puede colegir que si bien en un principio la prima especial de servicios fue creada por el Legislador en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, únicamente para **magistrados de altas cortes**, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional de Estado Civil, lo cierto es que dicha norma habilitó al Gobierno para hacer extensiva la misma a otros servidores públicos⁶.

En lo que respecta a la forma de liquidarse dicha prima especial, al interior del Consejo de Estado surgieron tesis disímiles. En una primera oportunidad, con sentencia proferida el 4 de mayo de 2009, la Sección Segunda, Sala de Conjuces de esa Corporación indicó⁷:

“(…)

⁵ Entró en vigencia el 2 de junio de 1992 y quedó derogado el 1º de enero de 1993.

⁶ “(...) El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública (...)” ídem.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, rad. 25000232500020040520902, Cp. Luis Fernando Velandia Rodríguez.

De una lectura desprevenida, tanto de del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, como de las disposiciones antes transcritas, es fácil deducir que las normas en comento se refirieron a ingresos laborales, de ahí, que no entiende la Sala la posición de la entidad demandada en pretender denegar el derecho con fundamento en que las cesantías son una prestación social y no un factor salarial, por cuanto como lo dice la norma, la prima especial de servicios debe ser igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen, para este caso en particular, los Magistrados de las altas cortes.

Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales.

(...)

Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las altas cortes y que éstos últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

Es decir, que al mismo tiempo en que equipara en SUMAS totales los ingresos laborales anuales de congresistas y magistrados, identifica en remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales a los magistrados de las altas cortes y a los “Fiscales del Consejo de Estado” (Hoy Procuradores Delegados).

(...)

En consecuencia, debe entenderse que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, que como se vio, además de ser un ingreso laboral, por cuanto lo perciben los congresistas como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año.

En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió (...)

Posteriormente, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto calendado el 16 de mayo de 2011⁸, al absolver una consulta formulada por el entonces Ministerio del Interior y de Justicia, respecto a la forma en que se debía liquidar la prima especial de servicios de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, consideró que la interpretación formulada otrora por la Sección Segunda de esa Corporación era errada, pues a su juicio, los ingresos de los Congresistas estaban definidos en el Decreto 801 de 1992, por lo que la aludida prima solo podía liquidarse con los emolumentos allí consagrados, dentro de los cuales no se hallaban las cesantías.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sala de Conjueces, rad. 11001-03-06-000-2010-00091-00(2028), Cp. Juan Manuel Charry Urueña.

Esa disparidad de criterios fue aclarada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en sentencia de unificación de fecha 18 de mayo de 2016⁹, argumentó lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.

Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos **laborales** totales.

(…)

Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores¹⁰, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.

(…)

En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.

(…)” Subrayado fuera de texto -

En tales condiciones, resulta claro que para efectos de liquidar la prima especial de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y regulada en el Decreto 10 de 1993, se deben tener en cuenta los ingresos laborales anuales percibidos por los Congresistas, esto es, la asignación básica, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud¹¹, la prima semestral, y, evidentemente, el **auxilio cesantías**.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, rad. 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15), Cp. Jorge Iván Acuña Arrieta.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Sentencia de 4 de mayo de 2009, Rad. No. 250002325000200405209 02, C.P., Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez

¹¹ Las primas de localización y vivienda y salud, fueron sustituidas por la prima especial de servicios desde la expedición del Decreto 2170 de 2013.

Ahora, en lo que atañe a la **bonificación por compensación**, se advierte que la misma fue creada mediante el Decreto 610 de 1998 como una prestación pagadera mensual, de carácter permanente, la cual “(...) *sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura (...)*”. Dicha prestación, inicialmente, se creó, entre otros, para los otrora denominados abogados auxiliares del Consejo de Estado.

Posteriormente, el Decreto 1102 de 2012 modificó la referida bonificación por compensación, señalando que la misma equivaldría a “(...) *un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura (...)*”. Dentro de sus beneficiario, el artículo 1º *ibidem* contempló, entre otros, a los magistrados auxiliares de altas cortes.

Sobre la necesidad de liquidar la bonificación por compensación establecida por el Decreto 610 de 1998, modificado por el Decreto 1102 de 2012, teniendo en cuenta la prima especial que perciben los magistrados de alta corte, el Consejo de Estado, en la reseñada sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016¹², indicó lo siguiente:

“(...) ”

*En este sentido, y **teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.***

*Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que **resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de***

¹² Consejo de Estado, rad. 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15), *Op. Cit.*

liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.

Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados"⁷, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de la señora **DIANA ROCÍO CASTAÑEDA SUÁREZ**, encuentra el despacho que, en efecto, tiene derecho al reajuste de la bonificación por compensación que percibía en la condición de magistrada auxiliar del Consejo de Estado, como consecuencia de la reliquidación de la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, percibida por los magistrados de altas cortes, pues antes del 2019, los ingresos anuales devengados por estos últimos funcionarios judiciales fueron inferiores a los devengados por los congresistas para las mismas vigencias.

13. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos de ley (artículo 102 del Decreto Ley 1848 de 1969) y jurisprudenciales¹³, pues el reajuste de la bonificación por compensación de la señora CASTAÑEDA SUÁREZ se ordenó a partir del **11 de octubre de 2018**, teniendo en cuenta que presentó la reclamación administrativa el 11 de octubre de 2021.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena de Conjuces, sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, rad. N° 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018).

"(...) Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969 (...)"

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tal sentido no encuentra el despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el acta del 21 de junio de 2022, celebrada ante **PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre la señora **DIANA ROCÍO CASTAÑEDA SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.912.335 y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, contenida en acta del 21 de junio de 2022, celebrada ante **PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, donde se acordó el pago de las diferencias salariales derivadas del reajuste de la bonificación por compensación que percibió cuando era magistrada auxiliar del Consejo de Estado, por conceito de la reliquidación de la prima especial de servicios percibida por los magistrados de alta corte, teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los congresistas, para el periodo comprendido entre el **11 de octubre de 2018 y el 31 de julio de 2019**, por valor de **\$16.279.197**, en aplicación de la prescripción trienal y debido a que a partir del 1º de agosto de 2019 esa bonificación ya se venía pagando reajustada en la nómina de los magistrados auxiliares de alta corte; monto que deberá ser cancelado dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la radicación de los documentos necesarios ante esa entidad convocada, y solo causará intereses si vencido ese plazo no se realizaba el pago.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de algún ajuste legal que corresponda al momento del pago .

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **059** de fecha **09/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00223

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca9a80261d05431f268a1027711c7fc46f6434a99c8c3fd951dd52f9cfb8c6d**

Documento generado en 08/09/2022 11:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>